

## JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO

Bogotá D.C., abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).-

### RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL –APELACIÓN DE AUTO de MILTON JAVIER MENDOZA VILLANUEVA contra EDIFICIO DANCA P.H.

RADICADO: 110014003038 - 2020-00589 - 02

JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Ingresó: 24/11/2022

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de alzada, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, frente a la determinación de rechazar la demanda, tomada en auto de cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por el Juzgado de Primera Instancia.

Determinación devenida, de que no se subsanó el requerimiento de la siguiente causal de inadmisión dentro del término:

*6. Acorde a la acción que intente adelantar deberá, adecuar las pretensiones y asimismo formularse apropiadamente, esto es, las principales declarativas Y las consecuenciales condenatorias, indicando en estas últimas los valores pretendidos, en forma precisa y separada cada uno de los conceptos que la integran, excluyendo apreciaciones de tipo personal y subjetivas, así como fundamentos de hecho. (Art. 82. 4 CGP)<sup>2</sup>.*

El desacuerdo del apelante se hace consistir, en que la subsanación se presentó dentro del término y fue rechazada bajo el argumento de no habersele dado cumplimiento al auto de subsanación a los numerales indicados allí, hecho que manifiesta no corresponde a la realidad. Apareja al recurso impresión digital de la remisión de un correo electrónico al Juzgado de la primera instancia el 8 de marzo de 2022, con adjuntos de subsanación de demanda.

### Para resolver se considera

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 117 del C.G.P., los términos allí señalados para la realización de los actos procesales de las partes son *perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 118 ibídem dispone que para el cómputo del término que se conceda dictado por fuera de audiencia, *correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

---

<sup>1</sup> Cuaderno Primera Instancia, Documento: “23-2020-589 RECHAZA NO SUBSANO”

<sup>2</sup> Cuaderno Primera Instancia, Documento: “22-2020-589-”

Ahora bien, el núcleo de la controversia radica en si la subsanación fue aportada a tiempo o no, pues a juicio del recurrente la misma fue remitida al buzón electrónico del *a quo* en tiempo.

Con todo, se advierte en este caso, que obra en el expediente auto de fecha 02 de noviembre de 2021, que dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por este Juzgado e inadmito la demanda para que adecuara las pretensiones, lo anterior dentro del término de 5 días establecido en el artículo 90 del CGP, posteriormente, el Juzgado de primera instancia rechazó la demanda al no haber sido aportado escrito subsanando el yerro advertido.

Ello así, como el auto inadmisorio proferido fue notificado por estado el 3 de noviembre de 2021, el término para que la parte demandante subsanara los defectos en cuestión, transcurrió en los días 4, 5, 8, 9 y 10 de noviembre de 2021, ya que no hay constancia de interrupción o suspensión de términos decretada para el asunto, resultando de esta manera, extemporánea la subsanación que fue presentada apenas el 8 de marzo de 2022 como obra en el expediente digital<sup>3</sup>.

Por lo expuesto se mantendrá incólume el auto opugnado.

#### **RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR** la determinación de fecha 4 de marzo de 2022, dictada en este asunto, mediante la cual se rechazó la demanda, por el Juzgado del conocimiento.

Segundo: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
**JUEZ**

Tecm

---

<sup>3</sup> Cuaderno Primera instancia, documento "26-CONSTANCIA DE RECEPCIÓN"

**Firmado Por:**  
**Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f7c7bc7c5aa7766b659b6d6b775d24e3961f8147b286c23a76a7f3abb9c130**

Documento generado en 03/04/2024 07:56:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**